



Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.

Expediente: CNHJ-MEX-1034/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1034/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. ISAAC LAGUNA ORTIZ**, el 24 de julio de 2019 recibido vía correo electrónico, en contra de los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **ISAAC LAGUNA ORTIZ**, en fecha 23 de octubre de 2019.

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

Los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, han realizado presuntas conculcaciones a los estatutos de MORENA por:

1. La presunción de que los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, realizaron actos tendientes a la promoción personal indebida, a razón de que invitaron a personas para participar el 27 de octubre, mediante un documento con logos del partido firmando como dirigentes de morena influenciando el voto, con el fin evidente de manipular los votos hacia una dupla específica.

SEGUNDO. Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

*“**Documental Pública** consistente en mi INE para acreditar mi personalidad.*

***Documental Privada uno** consistente en los documentos de afiliación que acreditan el interés y la personalidad jurídica.*

***Documental Privada dos** consistente en una foto que demuestra la entrega de cartas a militantes donde dirigen el voto a favor promocionan su imagen de forma indebida a través de su nombre y cargo con el mal uso de imágenes propias de morena.”*

TERCERO. Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. ISAAC LAGUNA ORTIZ**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-1034/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 06 de noviembre de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, el 14 de noviembre de 2019, los **CC. ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, remitieron escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

"En relación al hecho marcado con el numeral primero él mismo se niega, pues es falso al tratarse de un argumento personal, carente de sustento jurídico, pues en este, el denunciante afirma que la suscrita ordenó a terceros a realizar la entrega de cartas invitación a los militantes de cierta demarcación y que supuestamente le pidió a la persona que encontró haciendo esa actividad, le permitiera ver el contenido de la carta, sin embargo su redacción es genérica e imprecisa por lo siguiente:

En primer término, el denunciante afirma que cierto día se entregaron supuestas cartas de mi autoría, sin embargo, no precisa cómo es que advierte que la carta fue suscrita por mí, pues la foto que adjunta no es prueba plena de ello.

Lo anterior, en virtud de que, al tratarse de una foto, adquiere un valor probatorio de indicio, no de prueba plena, razón por la cual, la misma se objeta desde este momento, en cuanto a su valor y alcance probatorio, pues una foto así, es susceptible de ser modificada y en ningún momento da certeza de lo que ahí se contiene.

Ahora bien, en segundo término, no se debe perder de vista que la foto de la supuesta carta motivo de queja contiene dos nombres, entre ellos, el de la suscrita sin embargo este únicamente contiene un grafo ilegible que no se sabe a quién pertenece, resultando su elemento probatorio impreciso, como para concluir que la carta es de mi autoría, como equivocadamente concluye mi contraparte.

Por otra parte, en tercer término, es de destacarse que el grafo que contiene la supuesta carta, no corresponde a la firma de la suscrita, pues como lo demuestra en este curso, mi firma es total y absolutamente diferente.

En relación al hecho marcado con el numeral segundo el mismo se niega, pues es falso al tratarse de un argumento personal, carente de sustento jurídico, pues en este, el denunciante afirma en forma impropia a mi persona, con el único elemento probatorio que aporta (una foto de una carta) que, dicho sea de paso, es un mero indicio, que la suscrita hace uso indebido de su posición en MORENA para promover el voto encaminado a favorecer una supuesta dupla.

Tales afirmaciones resultan meros argumentos personales carentes de sustento jurídico, pues la supuesta carta en la que se apoya el denunciante para denunciar la conducta que se me atribuye, no es un elemento probatorio pleno que dé certeza de la veracidad de su dicho.

Es así que la suscrita niega totalmente los hechos que él se Isaac laguna Ortiz hace sobre mi persona, pues en ningún momento he hecho uso de mi posición en MORENA para inducir a la militancia al voto y menos a favorecer una supuesta dupla...”

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por los imputados. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, los **CC. ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

Documental Pública. - Consistente en el original de la credencial de elector de las partes denunciadas, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la que se busca acreditar la diferencia entre la firma de estos y la presentada en el documento de prueba ofrecido por la parte denunciante.

Presuncional Legal y Humana. - Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorezcan a su oferente y que se desprendan de los autos del expediente.

Instrumental Pública de Actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones realizadas en dicho procedimiento.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 25 de noviembre de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, siendo solo estos dos último quienes dieron contestación a la queja motivo del presente ocurso, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 06 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que, por la parte demandada solo asistió la **C. ANITA CAUDILLO VARGAS**, no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas presentes, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a **los CC. ISAAC LAGUNA ORTIZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019, se citó a ambas partes a acudir el día el 06 de diciembre de 2019, a las 11:30 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron por la parte Actora el **C. ISAAC LAGUNA ORTIZ** quien iba acompañado de su representante legal, el **C. IVÁN SANTOS ISLAS**, por la parte demandada, asistió la **C. ANITA CAUDILLO VARGAS, acompañada por su representante legal, el C. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ SOLANO**, quienes

desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes. De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

En uso de la voz las partes manifestaron lo siguiente

“La parte actora manifiesta: que exhibe pruebas supervenientes consistente en la fotografía de la sabana de las personas que participaron en la asamblea de Tecámac donde se acredita que si tenía intención de participar la señora Anita caudillo

La parte demandada manifiesta: En este acto objeto la prueba en cuanto a su valor y alcance probatorio la supuesta prueba superveniente en virtud de que la fotografía y de la sabana de la asamblea a qué se refiere mi contraparte es un documento que estuvo a su alcance desde el momento en que formuló su escrito inicial de queja por tal motivo no existe justificación alguna para que hasta esta fecha la aporte por lo mismo debe de ser desestimada por ser extemporánea asimismo la misma carece de relación con los hechos que se pretenden demostrar pues en una buena a que mi representada haya suscrito la carta materia de queja”

La Comisión dio cuenta de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, el **C. ISAAC LAGUNA ORTIZ**, a través de la misma audiencia de fecha 06 de diciembre, presentando:

ÚNICO. - DOCUMENTAL consistente en “la fotografía de la sabana de las personas que participaron en la asamblea de Tecámac”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. ISAAC LAGUNA ORTIZ**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 24 de junio de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico Morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, al recaer en violaciones estatutarias causadas por la presunta invitación por parte de estos a votar, con el fin de manipular los votos hacia una dupla y del y manipular el voto intencionado en la asamblea de fecha 27 de octubre del año 2019.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 3, inciso f) ,47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

1. La presunción de que los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, realizaron actos

tendientes a la promoción personal indebida, a razón de que invitaron a personas para participar el 27 de octubre, mediante un documento con logos del partido firmando como dirigentes de morena influenciando el voto, con el fin evidente de manipular los votos hacia una dupla específica.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia***

*son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-MEX-1034/19**, se desprende que el día **11 de octubre de 2019** alrededor de las **11:00 am** el hoy actor presencio a un grupo de personas entregaban invitaciones a ir a votar a la asamblea que se iba a realizar el día domingo **27 de octubre 2019** con la finalidad de manipular el voto de forma intencional, del mismo modo que se buscaba manipular los votos hacia una dupla específica en la mencionada asamblea, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. ISAAC LAGUNA ORTIZ** afirma que los **C CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, a través de una carta, invitaron a distintas personas a acudir a la asamblea de fecha 27 de octubre, con el fin de que estos votaran para que así se vieran viciadas las votaciones; dicha acción recae en el artículo 3° inciso f del estatuto de morena el cual a la letra dice:

“Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, **el uso de recursos para imponer o***

manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; [...]”

Por lo cual, se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional, incurriendo de esta manera en una falta sancionable por esta Comisión.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“Documental Pública consistente en mi INE para acreditar mi personalidad.

Documental Privada uno consistente en los documentos de afiliación que acreditan el interés y la personalidad jurídica

Documental Privada dos consistente en una foto que demuestra la entrega de cartas a militantes donde dirigen el voto a favor promocionan su imagen de forma indebida a través de su nombre y cargo con el mal uso de imágenes propias de MORENA”

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Desahogo de la prueba documental pública y privada uno.

Se da cuenta de la prueba Documental Publica, así como de la Prueba Documental Privada uno consistentes en el INE del C. ISAAC LAGUNA ORTIZ, así como sus documentos de afiliación respectivamente; De dichas pruebas se percibe que lo que se busca probar a través de esta, se tiene por entendido, pues la legitimación y personería que esta Comisión le reconoce por así asistirle la razón desde el escrito inicial de queja sobre la razón de las mismas.

Desahogo de la Prueba Documental dos.

Se da cuenta de la prueba Documental dos, consistente en una foto con la que se pretende probar el dicho del actor, consistente en la presunta invitación hecha por los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS con la finalidad de manipular los votos intencionalmente hacia una dupla en la asamblea de fecha 27 de octubre de 2019.** Como primera determinación esta Comisión desestima dicha prueba ofrecida como Documental, otorgándole así el valor de prueba Técnica por lo expuesto en la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral que en su artículo 14 en su numeral 6 que a la letra dice:

“Artículo 14

...

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Así como el artículo 16 de la misma ley, en sus diversos numerales 1 y 3 se citan:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Es así, que derivado del desahogo de la presente prueba y las diversas consideraciones, esta comisión considera que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Prueba técnica presentada no refuerza su dicho ante esta comisión, ya que no se tuvo a bien presentar demás medios de convicción que supusieran un reforzamiento al mismo, generando relación entre los hechos y demás medios de los que disponía el hoy actor, así como de los que prevén las distintas leyes que respectan al presente caso, con el objeto de generar un argumento breve conciso que generara la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos, careciendo de fuerza probatoria, sírvase de apoyo la Jurisprudencia 36/2014 aprobada por la Sala superior del TEPJF que a la letra dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Se da cuenta de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora en la audiencia de fecha 06 de diciembre de 2019, consistente en una fotografía de la sabana que contiene las personas que participaron en la asamblea de Tecámac, siendo así que de conformidad con el artículo 16 de la LGSMIME en su numeral cuarto que señala que “En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.” Por lo que se entiende que el C. ISAAC LAGUNA MARTÍNEZ, tuvo acceso a dicho documento durante la presentación de la queja, dejando fuera de contexto la presentación de esta en un momento procesal diferente al señalado por la ley para su aceptación.

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA,
la C. ANITA CAUDILLO VARGAS:**

Desahogo de la Prueba Documental.

Se da cuenta de la prueba Documental Pública consistente en el original de la credencial de elector de la parte denunciada, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED], con vigencia del año 2029 con la que se busca acreditar la diferencia entre la firma de estos y la presentada en el documento de prueba ofrecido por la parte denunciante, por lo que se desprende que, si bien, al tratarse de un documento público este de cualquier manera tendría valor probatorio si se buscara demostrar la personalidad del oferente, sin embargo y al carecer de regulaciones que determinen o impongan la elaboración de una sola firma para cualquier tipo de documento esto no adquiere un valor probatorio imperante sobre lo expuesto por el hoy actor, es así que esta comisión determina que dicha probanza no refuerza el dicho que se busca atender con esta, sin embargo y por la carencia de pruebas ofrecidas por la parte actora, tampoco desvirtúa el dicho de esta por lo que se tendrá en consideración para los autos que obran al presente.

Desahogo de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA,
el C. JOSÉ ANTONIO VENEGAS:**

Desahogo de la Prueba Documental.

Se da cuenta de la prueba Documental Pública consistente en el original de la credencial de elector de la parte denunciada, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED] con vigencia del año 2029 con la que se busca acreditar la diferencia entre la firma de estos y la presentada en el documento de prueba ofrecido por la parte denunciante, por lo que se desprende que, si bien, al tratarse de un documento público este de cualquier manera tendría valor probatorio si se buscara demostrar la personalidad del oferente, sin embargo y al carecer de regulaciones que determinen o impongan la elaboración de una sola firma para cualquier tipo de documento esto no adquiere un valor probatorio imperante sobre lo expuesto por el hoy actor, es así que esta comisión determina que dicha probanza no refuerza el dicho que se busca atender con esta, sin embargo y por la carencia de pruebas ofrecidas por la parte actora, tampoco desvirtúa el dicho de esta por lo que se tendrá en consideración para los autos que obran al presente.

Desahogo de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Con respecto al C. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, derivado de la ausencia y la contestación de la queja instaurada en su contra y su incomparecencia de la audiencia a la que fue citado, será considerado lo que obre en los autos y pruebas en su contra para la presente resolución individual, atendida a su caso concreto.

Una vez analizados los elementos que obran en el expediente, esta CNHJ CONCLUYE que **NO FUERON FUNDADOS LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA LITIS** por considerarse insuficientes las pruebas que la parte actora presenta con el objeto de encontrar una relación de los demandados con los hechos controvertidos y de esta manera acreditar la supuesta violación al Estatuto de Morena, que presuntamente de impugnaban en la queja motivo de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el C. **ISAAC LAGUNA ORTIZ**, en contra de los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Esta Comisión **ABSUELVE** a los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS** con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **ISAAC LAGUNA ORTIZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. ENRIQUE VICTORINO YÁÑEZ, ANITA CAUDILLO VARGAS y JOSÉ ANTONIO VENEGAS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi